

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE TURQUÍA Y TÚNEZ

La *República de Turquía* y la *República de Túnez* (denominadas en adelante "las Partes" o "Turquía" y "Túnez", según proceda);

Deseosas de desarrollar y consolidar las relaciones de amistad existentes, especialmente en las esferas de la cooperación económica y el comercio, con el fin de contribuir al progreso de la cooperación económica entre ambos países y de ampliar el alcance de sus intercambios comerciales;

Confirmando su intención de participar activamente en el proceso de integración económica en Europa y en la cuenca mediterránea, y manifestando estar dispuestas a cooperar en la búsqueda de medios y arbitrios para consolidar este proceso;

Tomando en consideración el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre Turquía y la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Túnez;

Teniendo presente la experiencia adquirida en la cooperación desarrollada entre las Partes en el presente Acuerdo, así como entre éstas y sus principales interlocutores comerciales;

Declarándose dispuestas a realizar actividades encaminadas a promover el desarrollo armonioso de su comercio, y a ampliar y diversificar su cooperación mutua en las esferas de interés común, incluidas las no abarcadas por el presente Acuerdo, creando así un marco y un entorno favorable basado en la igualdad, la no discriminación y el equilibrio entre derechos y obligaciones;

Refiriéndose al interés mutuo de las Partes en el reforzamiento continuo del sistema multilateral de comercio y considerando que las disposiciones e instrumentos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y de la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante "OMC") constituyen una base para su política de comercio exterior;

Considerando los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del GATT de 1994 y de la OMC;

Resueltas con este fin a establecer disposiciones encaminadas a la progresiva supresión de los obstáculos al comercio entre las Partes, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, en particular las relativas a la creación de zonas de libre comercio;

Estimando que el desarrollo del comercio y la cooperación en las esferas económica y técnica es uno de los elementos principales de las estrategias de desarrollo rápido de ambos países;

Han decidido, con miras al logro de estos objetivos, concertar el siguiente Acuerdo (denominado en adelante "el presente Acuerdo").

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- a) incrementar e intensificar la cooperación económica entre las Partes y aumentar el nivel de vida de la población de ambos países;
- b) eliminar gradualmente las dificultades y restricciones con que tropieza el comercio de mercancías, incluidos los productos agropecuarios;

- c) promover, mediante la expansión del comercio mutuo, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes;
- d) establecer condiciones de competencia equitativas en el comercio entre las Partes;
- e) crear las condiciones necesarias para seguir fomentando las inversiones, y especialmente el desarrollo de inversiones conjuntas en ambos países;
- f) promover el comercio y la cooperación entre las Partes en mercados de terceros países.

TÍTULO I: LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 2

Las Partes crearán gradualmente una zona de libre comercio respecto de lo esencial de sus intercambios comerciales bilaterales durante un período de transición de nueve años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de éste y con el artículo XXIV del GATT de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anexos al Acuerdo por el que se establece la OMC.

Artículo 3

Derechos de base y clasificación de mercancías

1. En el comercio entre las Partes abarcado por el presente Acuerdo, las Partes aplicarán sus respectivos Aranceles de Aduanas para la clasificación de los productos que importen.
2. Para cada producto, el derecho de base que será objeto de las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo será el derecho de la nación más favorecida (NMF) que estaba en vigor en las Partes el 1° de enero de 2004.
3. Si, después de esa fecha, se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas de las negociaciones arancelarias en el seno de la OMC, esos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 2 a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.
4. Las Partes se comunicarán mutuamente sus respectivos derechos de base.

CAPÍTULO I: PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 4

Alcance

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de las Partes comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con excepción de los productos abarcados por la definición que figura en el párrafo 2 del artículo 11 del presente Acuerdo.

Artículo 5

Derechos de aduana aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirán en el comercio entre las Partes nuevos derechos de aduana aplicables a las importaciones o cargas de efecto equivalente, ni se aumentarán los ya existentes.
2. Los derechos de aduana y cargas de efecto equivalente aplicables a las importaciones se suprimirán de conformidad con las disposiciones del Protocolo I del presente Acuerdo.

Artículo 6

Derechos de aduana de carácter fiscal

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana aplicables a las importaciones se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 7

Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

Sin perjuicio de lo dispuesto en el GATT de 1994:

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirán en el comercio entre las Partes nuevos derechos de aduana aplicables a las exportaciones ni cargas de efecto equivalente.
2. En esa misma fecha, quedarán suprimidos entre las Partes todos los derechos de aduana aplicables a las exportaciones y las cargas de efecto equivalente.

Artículo 8

Restricciones cuantitativas a las importaciones y medidas de efecto equivalente

Sin perjuicio de lo dispuesto en el GATT de 1994:

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirán en el comercio entre las Partes nuevas restricciones cuantitativas a las importaciones ni medidas de efecto equivalente.
2. En esa misma fecha, quedarán suprimidas entre las Partes todas las restricciones cuantitativas a las importaciones y las medidas de efecto equivalente.

Artículo 9

Restricciones cuantitativas a las exportaciones y medidas de efecto equivalente

Sin perjuicio de lo dispuesto en el GATT de 1994:

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirán en el comercio entre las Partes nuevas restricciones cuantitativas a las exportaciones ni medidas de efecto equivalente.
2. En esa misma fecha, quedarán suprimidas entre las Partes todas las restricciones cuantitativas a las exportaciones y las medidas de efecto equivalente.

Artículo 10

Reglamentos técnicos

1. El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes en materia de reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad.
2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos, las normas y la evaluación de la conformidad, con vistas a mejorar la comprensión mutua de sus sistemas respectivos y facilitar el acceso a sus respectivos mercados, preparando de ese modo el terreno para los acuerdos de reconocimiento mutuo. Las Partes celebrarán consultas entre sí en el marco del Comité de Asociación con miras a la aplicación del objetivo establecido en el presente artículo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes convienen en celebrar consultas de inmediato en el marco del Comité de Asociación cuando una de ellas haya adoptado medidas que puedan crear o hayan creado un obstáculo al comercio, con objeto de encontrar una solución apropiada de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

CAPÍTULO II: PRODUCTOS AGROPECUARIOS BÁSICOS Y ELABORADOS Y PRODUCTOS PESQUEROS

Artículo 11

Alcance

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos agropecuarios básicos y elaborados y los productos pesqueros originarios de las Partes.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos agropecuarios básicos y elaborados y productos pesqueros" (denominados en adelante "productos agropecuarios") los abarcados por la definición de la OMC de productos agropecuarios, así como el pescado y los productos de la pesca, y los comprendidos en las partidas arancelarias 3302 10 29 y 4501.

Artículo 12

Intercambio de concesiones

1. Las Partes en el presente Acuerdo se otorgarán mutuamente las concesiones que figuran en el Protocolo II, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Teniendo en cuenta la función de la agricultura en sus respectivas economías, el desarrollo del comercio de productos agropecuarios entre las Partes, la gran sensibilidad de estos productos y las normas de sus respectivas políticas agropecuarias, las Partes examinarán en el Comité de Asociación la posibilidad de otorgarse mutuamente nuevas concesiones en el comercio de productos agropecuarios.
3. Con el fin de lograr este objetivo, las Partes han concertado el Protocolo II, que establece medidas para facilitar el comercio de productos agropecuarios.

Artículo 13

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Las Partes no aplicarán sus reglamentos sanitarios y fitosanitarios como medio de discriminación arbitraria o injustificada, ni como restricción encubierta al comercio entre ellas. Aplicarán sus medidas sanitarias ateniéndose a las normas y procedimientos del GATT de 1994 y de los demás Acuerdos pertinentes de la OMC.

*Artículo 14*Salvaguardias específicas

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 21, y dada la especial sensibilidad de los productos agropecuarios, si las importaciones de productos originarios de una de las Partes, que son objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, causan o amenazan causar una grave perturbación en los mercados o los mecanismos de reglamentación interna de la otra, ambas Partes entablarán consultas inmediatamente para encontrar una solución apropiada. Mientras tanto, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que estime necesarias, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES*Artículo 15*Tributación interna

1. Las Partes se comprometen a aplicar los impuestos y las demás cargas y reglamentos internos de conformidad con el artículo III del GATT de 1994 y los demás Acuerdos pertinentes de la OMC.
2. Los exportadores no podrán beneficiarse de un reembolso de impuestos internos superior a la cuantía de los impuestos directos o indirectos a los que estén sujetos los productos exportados al territorio de una de las Partes.

*Artículo 16*Relaciones comerciales regidas por otros Acuerdos

1. El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre comercio transfronterizo de las Partes con terceros países en la medida en que no afecten negativamente al régimen comercial de las Partes y, en particular, a las disposiciones sobre normas de origen previstas en el presente Acuerdo.
2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de Asociación con respecto a los acuerdos por los que se creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, según proceda, sobre otros aspectos importantes relativos a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. Esas consultas se celebrarán para asegurar que se tengan en cuenta los intereses mutuos de las Partes plasmados en el presente Acuerdo.

*Artículo 17*Reajuste estructural

1. Túnez podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que se aparten de lo dispuesto en el artículo 5, en forma de un incremento de sus derechos de aduana.
2. Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén experimentando graves dificultades, en particular cuando estas dificultades generen importantes problemas sociales.
3. Los derechos de aduana aplicables, en virtud de esas medidas, a las importaciones en Túnez de productos originarios de Turquía no podrán rebasar el 25 por ciento *ad valorem* y mantendrán un elemento de preferencia para los productos originarios de Turquía. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a esas medidas no podrá rebasar el 20 por ciento de las importaciones totales

de productos industriales procedentes de Turquía, según se definen en el artículo 4, realizadas durante el último año sobre el que se disponga de estadísticas.

4. Esas medidas se aplicarán por un período no superior a cinco años, salvo que el Comité de Asociación autorice una mayor duración. Dejarán de aplicarse, a más tardar, al concluir el período de transición.

5. No podrán introducirse respecto de un producto las medidas mencionadas cuando hayan transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos, restricciones cuantitativas o cargas o medidas de efecto equivalente respecto de ese producto.

6. Túnez informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que se proponga adoptar. A petición de Turquía, se celebrarán consultas en el Comité de Asociación con respecto a esas medidas y a los sectores a los que serán aplicables, antes de que entren en vigor. Al adoptar esas medidas, Túnez proporcionará al Comité de Asociación un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos de conformidad con el presente artículo. En ese calendario se preverá la supresión gradual de esos derechos, que comenzará, a más tardar, dos años después de su introducción, en proporciones anuales iguales. El Comité de Asociación podrá establecer un calendario diferente.

Artículo 18

Dumping

Cuando una Parte considere que existe dumping, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994, en las relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo, podrá adoptar medidas apropiadas contra esa práctica de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y las normas establecidas en los acuerdos relacionados con ese artículo, en las condiciones previstas en el artículo 21 del presente Acuerdo y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 19

Medidas de salvaguardia

1. Si las importaciones de un producto en cualquiera de las Partes aumentan en cantidades considerables, cada una de las Partes conserva los derechos que le corresponden y las obligaciones que le incumben a tenor del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. El presente Acuerdo no confiere derechos adicionales ni impone obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las medidas de salvaguardia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el procedimiento establecido en el artículo 21 se aplicará a las medidas de salvaguardia adoptadas por cualquiera de las Partes.

Artículo 20

Reexportación y escasez grave

Cuando la aplicación de las disposiciones de los artículos 7 y 9 dé lugar:

- a) a la reexportación a un tercer país con respecto al cual la Parte en el presente Acuerdo exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente; o

- b) a una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la Parte exportadora;

y cuando las mencionadas situaciones causen o amenacen causar graves dificultades a la Parte exportadora, dicha Parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones previstas en el artículo 21 del presente Acuerdo y de conformidad con el procedimiento establecido en él. Las medidas no tendrán carácter discriminatorio y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 21

Procedimiento de notificación y consultas

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de las medidas mencionadas en los artículos 14, 18, 19, 20, 25, 26 y 47 con arreglo al presente artículo, las Partes procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas, y se informarán al respecto.
2. En los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte que considere la posibilidad de recurrir a la aplicación de una medida lo notificará inmediatamente al Comité de Asociación. Dicha Parte proporcionará al Comité de Asociación toda la información pertinente y le prestará la asistencia necesaria para examinar el caso. Las Partes celebrarán sin demora consultas en el marco del Comité de Asociación con miras a lograr una solución mutuamente aceptable.
3. Si en el plazo de un mes después de haberse sometido el asunto al Comité de Asociación, la Parte en cuestión no pone fin a la práctica impugnada o a las dificultades notificadas y el Comité de Asociación no ha tomado una decisión al respecto, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que considere necesarias para corregir la situación.
4. Esas medidas serán notificadas inmediatamente al Comité de Asociación. Se limitarán, en lo que respecta a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que las haya suscitado y no irán más allá del daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.
5. Las medidas adoptadas serán objeto de consultas periódicas en el seno del Comité de Asociación con miras a su atenuación o supresión cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.
6. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, la Parte afectada podrá, en los casos previstos en los artículos 14, 18, 19, 20, 25, 26 y 47, aplicar sin dilación las medidas precautorias estrictamente necesarias para hacer frente a la situación. Esas medidas serán notificadas sin demora al Comité de Asociación, en cuyo seno celebrarán consultas las Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 22

Normas de origen y cooperación entre las administraciones de aduanas

1. En el Protocolo III se establecen las normas de origen y los métodos de cooperación administrativa.
2. Las Partes acuerdan aplicar en el comercio mutuo las normas de origen preferenciales armonizadas vigentes en el contexto del sistema de acumulación de origen Pan-Euro-Med.

CAPÍTULO IV: MONOPOLIOS DE ESTADO, NORMAS DE COMPETENCIA, PAGOS Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Artículo 23

Monopolios de Estado

1. Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial para garantizar que, al finalizar el cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías.
2. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas en aplicación de este objetivo.

Artículo 24

Pagos

Todo pago en el comercio de mercancías, servicios y derechos a bienes no materiales entre las Partes se efectuará en monedas convertibles, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales de las Partes.

Artículo 25

Normas de competencia que afectan a las empresas

1. Se consideran incompatibles con la debida aplicación del presente Acuerdo, en la medida en que afectan al comercio entre las Partes:
 - a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
 - b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de las Partes;
2. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, las Partes adoptarán las medidas adecuadas de conformidad con los procedimientos establecidos en sus respectivos Acuerdos con las Comunidades Europeas, y en las condiciones previstas en éstos. En el caso de que se introduzca alguna modificación en esos procedimientos y/o condiciones, tal modificación será aplicable entre las Partes.
3. Si una Parte considera que una determinada práctica es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, y:
 - a) no se aborda adecuadamente en las normas de aplicación mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, o;
 - b) no existen tales normas, y esa práctica causa o amenaza causar un perjuicio grave a sus intereses o un daño importante a su rama de producción nacional, incluido el sector de los servicios;

podrá adoptar las medidas apropiadas previa consulta en el marco del Comité de Asociación o 30 días laborables después de haberse sometido el asunto a consulta.

4. Sin perjuicio de toda disposición en contrario adoptada de conformidad con el presente artículo, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por los requisitos del secreto profesional y comercial.

Artículo 26

Subvenciones

1. Toda ayuda estatal que distorsione o amenace distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o la producción de determinados productos se considera incompatible con la debida aplicación del presente Acuerdo.

3. Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a las subvenciones se regirán por los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

3. En el caso de prácticas incompatibles con el párrafo 1 del presente artículo, sólo podrán adoptarse esas medidas apropiadas cuando sea de aplicación el Acuerdo sobre la OMC/GATT de 1994, de conformidad con los procedimientos y condiciones previstos en el Acuerdo sobre la OMC/GATT de 1994 y en cualquier otro instrumento pertinente negociado en el marco de éste que sea aplicable entre las Partes.

4. Las Partes garantizarán la transparencia de la ayuda estatal. A petición de cualquiera de ellas, la otra Parte facilitará información sobre casos concretos de ayuda estatal.

Artículo 27

Dificultades de balanza de pagos

Cuando una de las Partes se encuentre ante graves dificultades de balanza de pagos, o la amenaza de tales dificultades, podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco de la OMC/GATT de 1994 y en los artículos VIII y XIV del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptar medidas restrictivas, que serán de duración limitada y no irán más allá de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. La Parte afectada informará inmediatamente de la adopción de esas medidas a la otra Parte y le presentará lo antes posible el calendario previsto para su supresión.

Artículo 28

Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Las Partes otorgarán una protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, en consonancia con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y demás acuerdos internacionales.

2. Las Partes evaluarán periódicamente la aplicación del presente artículo. Si se suscitan dificultades que afecten al comercio en relación con los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas urgentes para encontrar soluciones mutuamente satisfactorias.

Artículo 29

Contratación pública

1. Las Partes consideran como objetivo deseable la apertura de la adjudicación de contratos públicos sobre una base de no discriminación, transparencia y reciprocidad.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes otorgará a las empresas de la otra Parte acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos, en condiciones no menos favorables que las concedidas a las empresas de cualquier otro país.

TÍTULO II: COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA

Artículo 30

Objetivo

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos necesarios para desarrollar la cooperación económica, científica, técnica y comercial entre ellas.

2. Las Partes fomentarán y facilitarán en todo momento la intensificación y la diversificación de los intercambios comerciales y la cooperación económica y técnica entre sus establecimientos económicos, empresas, organizaciones e instituciones, en el marco de sus respectivas normas y reglamentos y de sus obligaciones internacionales.

3. Turquía dará prioridad a la concesión de asistencia técnica a Túnez en las principales esferas de cooperación económica mencionadas en el artículo 33.

4. Las Partes fomentarán las operaciones destinadas a desarrollar la cooperación entre los países de la región y, en particular, los que participan en la Asociación Euromediterránea.

Artículo 31

Alcance

1. La cooperación y la asistencia técnica:

- a) se centrarán principalmente en las industrias nacientes y en los sectores que sufran dificultades internas o se vean afectados por el proceso general de liberalización del comercio entre Turquía y Túnez.
- b) se centrarán en esferas que faciliten el acercamiento de las economías de las Partes;
- c) se centrarán en programas de creación de capacidad y formación que contribuyan a establecer las instituciones y los recursos humanos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo con Túnez;
- d) fomentarán la aplicación de medidas destinadas al desarrollo de la cooperación intrarregional;
- e) apoyarán a las empresas conjuntas, las iniciativas de vinculación y las inversiones conjuntas entre las instituciones del sector privado.

2. Las Partes convienen en ampliar la cooperación económica a otras esferas no abarcadas por las disposiciones del presente capítulo, como, sin carácter limitativo, el riego, el transporte, las comunicaciones, la enseñanza superior, el turismo y otros servicios, el desarrollo y la planificación.

Artículo 32

Métodos y modalidades

1. Los acuerdos concertados entre las Partes en las esferas de la cooperación económica, comercial, técnica y científica se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Las Partes determinarán también los métodos y modalidades de cooperación económica y asistencia técnica, en particular en el marco del Consejo de Asociación a que se hace referencia en el artículo 40. A este respecto, el Consejo de Asociación podrá decidir la creación de subcomités.
3. La cooperación económica y la asistencia técnica se llevarán a cabo, en particular, mediante:
 - a) el intercambio regular de información e ideas en cada sector de cooperación, incluidas reuniones de funcionarios y expertos;
 - b) el fomento de la participación recíproca en ferias y exposiciones;
 - c) la transferencia de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;
 - d) la ejecución de acciones conjuntas como seminarios y talleres;
 - e) la asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;
 - f) el fomento y establecimiento de empresas conjuntas;
 - g) la divulgación de información relativa a la cooperación.
 - h) el intercambio de información en las esferas económica, científica y técnica;
 - i) la concesión de becas en diversas esferas de la cooperación técnica y científica.
4. Los proyectos relativos a actividades de cooperación económica, científica y técnica se llevarán a cabo mediante programas, acuerdos y contratos individuales que serán concertados entre las empresas y establecimientos participantes de las Partes con arreglo a sus respectivas legislaciones.
5. Los asuntos relativos a la prestación de servicios de expertos, asesores y otro personal técnico de las Partes se llevarán a cabo mediante protocolos individuales que serán concertados entre las autoridades competentes de las Partes.

Artículo 33

Principales esferas de cooperación económica

La cooperación en el marco del presente Acuerdo abarcará principalmente las siguientes esferas, que se detallan en los artículos 34 a 39:

- a) industria;
- b) agricultura;
- c) servicios;
- d) pequeñas y medianas empresas;
- e) desarrollo del comercio;
- f) fomento de las inversiones.

Artículo 34

Cooperación industrial

El objetivo principal de la cooperación industrial será apoyar a Túnez en sus esfuerzos de modernización y diversificación de la industria y, en particular, crear un entorno favorable a la iniciativa privada y al desarrollo de la industria mediante una mayor cooperación entre los operadores económicos de ambas Partes.

Artículo 35

Cooperación en la agricultura y la pesca

Teniendo en cuenta la importancia de la cooperación en la agricultura y la pesca para reforzar las relaciones bilaterales, las Partes han convenido en los siguientes objetivos de cooperación:

- a) intercambio de información científica y técnica y de conocimientos técnicos acerca de la agricultura, la silvicultura, los recursos hídricos y el desarrollo rural;
- b) intercambio recíproco de expertos;
- c) organización de actividades de formación, seminarios, conferencias y reuniones en cualquiera de los dos países;
- d) realización de actividades conjuntas directas entre las instituciones respectivas;
- e) fomento de la inversión y el comercio en el sector de la producción, la elaboración y la comercialización de productos agropecuarios en ambos países y en otros mercados.

Artículo 36

Cooperación en servicios

1. Las Partes en el presente Acuerdo reconocen la creciente importancia del comercio de servicios. En sus esfuerzos por desarrollar y ampliar gradualmente su cooperación, en particular en el contexto de la Asociación Euromediterránea, colaborarán con el objetivo de conseguir una liberalización progresiva y una apertura mutua de sus mercados para el comercio de servicios, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la OMC y las negociaciones comerciales multilaterales a ese respecto.

2. Las Partes examinarán en el Consejo de Asociación los medios de cooperación en la esfera de los servicios.

Artículo 37

Cooperación entre las pequeñas y medianas empresas

1. Con miras a seguir potenciando las actividades comerciales y económicas, las Partes darán prioridad al fomento de las oportunidades comerciales y de inversión, así como a la creación de empresas conjuntas entre las pequeñas y medianas empresas (PYME) de ambos países. En este contexto, las Partes:

- a) intercambiarán conocimientos técnicos sobre iniciativa empresarial, gestión, centros de investigación y gestión, y normas de calidad y de producción;
- b) facilitarán información sobre los mercados para crear oportunidades de inversión;
- c) distribuirán documentos publicados en relación con las PYME.

2. Turquía respaldará los esfuerzos de Túnez encaminados a la creación de capacidad para las instituciones conexas del sector privado.

Artículo 38

Desarrollo del comercio

La cooperación comercial se centrará principalmente en:

- a) el desarrollo, la diversificación y el aumento de los intercambios comerciales entre las Partes y la mejora de su competitividad en los mercados nacionales, regionales e internacionales;
- b) la modernización de los laboratorios tunecinos, de manera que puedan celebrarse, en un futuro, acuerdos de reconocimiento mutuo para la evaluación de la conformidad;
- c) la intensificación de la cooperación en asuntos aduaneros y de origen, incluida la formación profesional en materia aduanera;
- d) la garantía de la asistencia técnica en las esferas de la propiedad intelectual, industrial y comercial, la normalización y la calidad en Túnez;
- e) la definición de medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y la formación, incluida la formación profesional;
- f) la creación de vínculos duraderos entre organismos especializados de las Partes que sirvan para la puesta en común y el intercambio de experiencias y métodos;
- g) el diseño de estrategias adecuadas de desarrollo del comercio y la creación de un entorno comercial que fomente la competitividad;
- h) la creación de capacidad y el desarrollo de recursos humanos y competencias profesionales en la esfera del comercio y los servicios de apoyo en los sectores público y privado;
- i) el intercambio de información sobre las necesidades del mercado y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados a través de la inversión y de empresas conjuntas;
- j) el desarrollo del sector privado, en particular de las pequeñas y medianas empresas que participan en el comercio;
- k) el establecimiento, la adaptación y el fortalecimiento de las organizaciones dedicadas al desarrollo del comercio y los servicios de apoyo;
- l) la cooperación regional para el desarrollo del comercio y de las infraestructuras y servicios relacionados con el comercio en terceros países;
- m) el intercambio de información y conocimientos técnicos para la consolidación de las organizaciones nacionales que intervienen en las medidas de observancia y protección contra la falsificación y la piratería.

Artículo 39

Fomento de las inversiones

Las Partes reconocen la importancia de fomentar las inversiones y las corrientes de inversión y tecnología entre ellas como forma de generar crecimiento económico y desarrollo. La cooperación a este respecto incluirá:

- a) medios apropiados para determinar las oportunidades de inversión y cauces de información sobre los reglamentos en materia de inversión;
- b) información sobre las medidas de las Partes que fomentan las inversiones en el extranjero (asistencia técnica, ayuda financiera, garantía de las inversiones, etc.);
- c) la planificación y ejecución de proyectos de desarrollo, incluida la participación de inversores extranjeros.

TÍTULO III: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y FINALES

Artículo 40

Establecimiento del Consejo de Asociación Turquía - Túnez

Se crea un Consejo de Asociación que por regla general estará presidido por los Ministros encargados del comercio exterior y se reunirá por lo menos una vez al año de conformidad con las condiciones establecidas en su reglamento.

Artículo 41

Funciones del Consejo de Asociación

El Consejo de Asociación examinará los progresos que se realicen en la aplicación del presente Acuerdo. Examinará también las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo, incluida su repercusión económica y social, y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 42

Procedimiento del Consejo de Asociación

1. El Consejo de Asociación estará integrado por funcionarios y representantes de los sectores público y privado de ambas Partes.
2. El Consejo de Asociación elaborará su propio reglamento.
3. A efectos de lograr los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación podrá adoptar decisiones en los casos previstos en él.
4. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.
5. El Consejo de Asociación podrá, de ser necesario, establecer grupos de trabajo u órganos para la aplicación del Acuerdo.
6. El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre ambas Partes.

Artículo 43

Establecimiento del Comité de Asociación

1. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Asociación, se crea un Comité de Asociación que se encargará de la aplicación del Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la totalidad o parte de sus competencias.

Artículo 44

Procedimiento del Comité de Asociación

1. El Comité de Asociación se reunirá a un nivel apropiado siempre que sea necesario, previa solicitud de las Partes, pero no menos de una vez al año, alternando entre Turquía y Túnez.
2. El Comité de Asociación elaborará su propio reglamento.
3. El Comité de Asociación podrá adoptar decisiones para la aplicación del Acuerdo, así como en las esferas en que el Consejo le haya delegado competencias.
4. El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones de común acuerdo entre ambas Partes. Esas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.

Artículo 45

Excepciones por razones de seguridad

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales de seguridad, siempre que esa medida sea compatible con el artículo XXI del GATT de 1994.

Artículo 46

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito de mercancías, justificadas por razones de moral pública, orden público o seguridad pública; protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales y preservación de los vegetales; protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; o protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial. Sin embargo, esas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 47

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el logro de los objetivos del presente Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones que éste les impone.
2. Cuando una Parte considere que la otra no ha cumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones previstas en el artículo 21 del presente Acuerdo y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 48

Solución de diferencias

1. Cualquiera de las Partes podrá someter al Consejo de Asociación cualquier diferencia relativa a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación podrá resolver la diferencia mediante una decisión.
3. Cada una de las Partes estará obligada a adoptar las medidas requeridas para dar cumplimiento a la decisión mencionada en el párrafo 2.
4. En el caso de que no fuera posible resolver la diferencia de conformidad con el párrafo 2, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses.
5. El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro.
6. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.
7. Cada una de las Partes en la diferencia adoptará las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 49

Cláusula de ampliación

1. Cuando una de las Partes considere que sería útil, en interés de las economías de ambas, desarrollar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará a la otra Parte una petición motivada al respecto. El Consejo de Asociación podrá pedir al Comité de Asociación que examine esa petición y que, según proceda, haga recomendaciones a las Partes, en particular con miras a entablar negociaciones.
2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por las Partes en el presente Acuerdo de conformidad con sus legislaciones nacionales.

Artículo 50

Enmiendas

Las enmiendas al presente Acuerdo, y a sus Anexos y Protocolos, entrarán en vigor en la fecha en que se reciba, por vía diplomática, la última notificación escrita por la que las Partes se informen de que se han cumplido todos los requisitos pertinentes previstos en sus legislaciones nacionales para la entrada en vigor de esas enmiendas.

Artículo 51

Protocolos y Anexos

Los Protocolos y Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. El Consejo de Asociación podrá decidir enmendar los Protocolos y Anexos de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

Artículo 52

Duración y denuncia

1. El presente Acuerdo se concierta por tiempo indefinido.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El Acuerdo se dará por terminado el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de la denuncia.

Artículo 53

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se reciba, por vía diplomática, la última notificación escrita por la que las Partes se informen de que se han cumplido todos los requisitos pertinentes previstos en sus legislaciones nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al siguiente Acuerdo entre las Partes:

"Acuerdo comercial y de cooperación económica y técnica entre el Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República de Túnez (firmado el 15 de julio de 1992)."

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Túnez, el 25 de noviembre de 2004, en dos originales, ambos en turco, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República de Turquía

Kürşad TÜZMEN
Ministro de Estado

Por la República de Túnez

Mondher ZENAI
Ministro de Comercio y Artesanía
